

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 20 de Junio).

el período estival, y para el próximo curso, se proceda al blanqueo interior y exterior de cuantas escuelas no se hubiera realizado en los dos últimos años y practicando aquellas obras de seguridad e higiene que la índole de tales establecimientos exige conforme a las disposiciones vigentes.

Antes de su apertura deberán las Juntas locales de primera enseñanza respectivas dar cuenta a este Gobierno civil de las medidas adoptadas y estado en que queda para lo sucesivo, con el fin de que él tenga conocimiento exacto de tan importante problema.

Santander, 18 de Junio de 1926.

586

El gobernador civil,

*Ricardo Oreja Elósegui.*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR NÚMERO 97

La imperiosa necesidad de que todas las manifestaciones de la actividad humana se desarrollen en su órbita propia y dentro de las condiciones que impliquen una propulsión al perfeccionamiento de fines que con ellas se persiguen, obliga a esta autoridad a llamar la atención de las Corporaciones municipales de la provincia sobre un extremo que, constituyendo uno de sus fines primordiales la atención del mismo, ha observado cierta incuria a la que ciertamente, y ello me complace, sólo se han dejado llevar una escasísima minoría de aquéllas.

Objeto primordial de su actuación es la de enseñanza. Preocuparse del estado de la misma, tanto en su aspecto doctrinal y condiciones en que se desenvuelve, es labor a la que han de encaminar sus esfuerzos. Siendo ello notorio y establecida la obligatoriedad de la asistencia, es indispensable que los edificios escolares reúnan condiciones que permitan la permanencia de alumnos y hagan agradable su estancia.

Por ello, y sin perjuicio de continuar en el camino trazado por la mayor parte de los Ayuntamientos construyendo escuelas encaminadas a extinguir el analfabetismo de la provincia, ordeno por la presente circular que durante

## Diputación provincial de Santander

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en descubierto con esta Diputación por los conceptos de Repartimiento complementario y Arbitrio especial sobre el vino que si, dentro del corriente mes de Junio, no realizan el pago de aquellas atenciones, sin otro aviso se decretará el apremio contra los mismos hasta la total liquidación de sus deudas.

Santander a 16 de Junio de 1926.—El Presidente, Alberto L. Argüello.

## Ministerio de la Gobernación

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo noticias de que algunas empresas teatrales o musicales, sociedades o establecimientos públicos, valiéndose de sutilezas sofisticas vienen defraudando los derechos que a los autores o propietarios de obras teatrales o musicales les conceden los preceptos de la Ley y Reglamento de Propiedad Intelectual; reconocido

como está el derecho que todo autor o propietario de una obra teatral o musical, o su representante, tiene para retirarla del teatro o lugar donde se ejecute, cuando la empresa o dueño deje de abonar un solo día los derechos correspondientes y que deben ser considerados como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos.

Estando prohibido ejecutar en teatros, cafés u otro sitio público alguno, en todo ni en parte, obra teatral ni musical, sin previo permiso del propietario; que dicha prohibición alcanza también a las representaciones dadas por sociedades constituidas y sin que éstas puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de géneros que se expendan en la sociedad o establecimiento, y que solamente están libres del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles a que el público pueda asistir gratuitamente.

Preceptuándose por el vigente Reglamento de Espectáculos y Reales órdenes de 2 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896 que, no podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad gubernativa tenga conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, y lo haya autorizado con el sello correspondiente, y que, tratándose de carteles y programas en que se establezca las condiciones de abono, con tres días de antelación de darle a conocer al público, y que además, al solicitar las empresas o particulares el permiso correspondiente para la representación pública de cualquier obra, deberán acreditar haber obtenido la autorización previa del propietario o su representante, o bien demostrar haber satisfecho los derechos de propiedad a los autores o propietarios en la cuantía que previene el Reglamento vigente de la Propiedad Intelectual, o en la que resulte de convenios particulares y que, en caso de no poder justificar dicho extremo, tienen la obligación de depositar antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor o autores de las obras, depósito que podrá constituirse en la Caja general de este nombre o en las oficinas de los Gobiernos civiles o Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo; que cuando el permiso se solicite para una sola función se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad o se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro o local donde haya de verificarse el espectáculo, a reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

Teniendo a su vez en cuenta que las Autoridades gubernativas están obligadas a prestar el apoyo debido a los propietarios para hacer valer sus derechos, no solamente cuando se trate de la ejecución de obras enteras, sino que también deben hacerlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales, procediendo a suspender las representaciones o lectura de una obra literaria o musical siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las empresas o particulares el correspondiente permiso.

Dispuesto como estoy a amparar y a su vez asegurar a los autores los derechos de representación de sus obras, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse durante las representaciones teatrales por incumplimiento o negligencia a lo legislado; recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo estatuido en los artícu-

los 19, 25, y 49 de la Ley de Propiedad Intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, así como lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913 y los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896 anteriormente invocadas.

De la presente se servirá V. E. acusarme recibo, rogándole al mismo tiempo se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, exigiendo de los Alcaldes en su caso su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### ESPOSICIÓN.

Señor: Ha creído el Gobierno de V. M. preciso abordar resueltamente el problema de la protección al aceite de oliva, uno de los más abundantes, famosos y genuinos productos nacionales, velando así por su justa reputación en los mercados mundiales y sacrificando a conservarlos y a acrecerlos, incluso la posibilidad de llegar en el mercado interior al consumo obligado de mezclas y clases inferiores.

Al amparo de una legislación titubeante habíanse creado industrias exóticas, cuya transformación se facilita y favorece en provecho precisamente de la nacional, y al mismo tiempo a ésta se le imponen plazos y restricciones que la obligarán a perfeccionarse.

También se protege y estimula la producción nacional de la maquinaria que requiere la perfecta manipulación del fruto del olivo, para que tal industria no se aleje del lugar de su aplicación.

Por último, Señor, se establece un modesto impuesto a la exportación del aceite, con aplicación forzosa a la propaganda genérica del artículo, marcando un camino de acción comercial colectiva que debe aplicarse a otras producciones nacionales, pues sin perjuicio de que cada cual trabaje su propia marca, a todos alcanzará la ventaja de la propaganda que del producto se haga de un modo genérico.

Estas son, Señor, las esencias del Real decreto-ley que el Gobierno que presido somete a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 8 de Junio de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO-LEY

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará el nombre de aceite de oliva, aceite por antonomasia, únicamente al producto resultante del prensado u otro medio de la elaboración de la aceituna y su refinación, sin adición de sustancias ni práctica de otras manipulaciones que desvirtúen el origen y denominación de dicho producto.

Se prohíbe dar el nombre de aceite de oliva o aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a la palabra «aceite de oliva» precediere o siguiese un adjetivo cualquiera.

Artículo 2.º Se declara como único aceite comestible nacional para la exportación, el de oliva, tal como queda definido en el artículo anterior; pudiéndose autorizar por excepción para el consumo interior la mezcla de éste con otros derivados precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la proporción y condiciones que se establecerán y con declaración de su composición.

Artículo 3.º En la elaboración, refinación y conservación de los aceites de oliva no se permitirán otra clase de operaciones ni manipulaciones que las autorizadas por las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 4.º Toda sustancia u operación distinta de las autorizadas, según el artículo anterior, será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica con las oportunas sanciones, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

a) La adición al aceite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

b) El uso de materias o colorantes de cualquier clase que pretendan desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

Artículo 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de aceites en el territorio nacional de la Península e islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente Decreto ley:

1.º Aceites de oliva:

a) Hasta el 5 por 100, o cinco grados, según locución vulgar, de acidez, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

b) De más de cinco grados de acidez, que requerirán una previa refinación hasta el límite mínimo de dichos cinco grados de acidez, para utilizarse en usos alimenticios, debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de acidez y dedicarse a usos industriales.

c) Aceites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.

d) Aceites de oliva mezclados con los de cacahuete o pepitas de uva de producción nacional, que podrán autorizarse para usos alimenticios en el debido estado de potabilidad y para el consumo interior con las restricciones que se reglamentarán, pero no para la exportación.

2.º Los demás aceites:

a) Aceites vegetales, no secantes, de uso industrial, que sólo podrán utilizarse en este empleo previa desnaturalización. El aceite de algodón será necesariamente desnaturalizado en factorías del Estado.

b) Aceites secantes de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

B) El Estado declara protegibles las nuevas fábricas de refinación de aceites de oliva nacionales, a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación del aceite de oliva, cuando de ello sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se encuentren enclavadas como por su traslado a aquellos otros del territorio español peninsular que lo requieran, quedarán exentas durante un período de cinco años del pago de contribución e impuesto a beneficio del Estado, la Providencia o el Municipio.

Si las necesidades de la producción exigieran nuevas instalaciones de refinerías, a juicio del Gobierno, podrán también acogerse al régimen de auxilios para industrias protegibles, señalado en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos, así como los

constructores de maquinarias para la oleicultura, siempre que se trate de instalaciones en centros productores de aceites de oliva.

El Gobierno acordará la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refinerías con elementos nacionales, y asimismo a la fabricación de hojajelata en cuanto produzcan con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

Queda prohibida terminantemente la elaboración o refinación, en una misma fábrica, de aceites de oliva y de industriales de semillas oleaginosas, aunque sean producidas en el país.

C) El régimen de importación general de semillas oleaginosas y sus aceites en España quedará sujeto a las reglas siguientes:

1.ª Los derechos de la copra o nuez de coco, coquillo, babasú e illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de cinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12,50 pesetas por igual unidad por la primera tarifa.

2.ª Los derechos de las semillas oleaginosas comprendidas en la partida 999 del Arancel vigente, se establecerán con arreglo a la siguiente clasificación:

Partida 999.—Las demás semillas oleaginosas no expresadas:

a) De cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya: prohibidas.

b) De cáñamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998: 100 kilos peso bruto: primera tarifa, 6,25 pesetas; segunda tarifa, 2,50 pesetas.

NOTA.—La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarla la Comisaría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo de la planta.

Partida 799.—Aceites de coco, de palma, decolorado y purificado, y los demás: por 100 kilos de peso bruto: primera tarifa, 80 pesetas; segunda tarifa, 40 pesetas.

Partida 800.—Aceites líquidos vegetales secantes: los 100 kilos de peso bruto: primera tarifa, 180 pesetas; segunda tarifa, 60 pesetas.

Partida 801.—Aceites líquidos vegetales no secantes:

a) De aplicación alimenticia: prohibidos.

b) De aplicación industrial: por 100 kilos de peso bruto: primera tarifa, 180 pesetas; segunda tarifa, 60 pesetas.

Si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores, fuera difícil proveerlos con los productos nacionales, el Gobierno, para mantener aquéllos y después comprobar que la movilización de la total producción interior no resuelve el problema, acudirá a la rebaja de derechos de entrada a los aceites de oliva de otros orígenes, e incluso a su admisión temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional y siempre que el depósito y reexportación se hagan por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

La expresada importación temporal quedará sujeta únicamente a un gravamen de 2,50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte marítimo desde los países de origen y del terrestre nacional hasta los puertos de embarque, a fin de que los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por

las Aduanas de Tarragona, Málaga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

El régimen de admisión temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, la con urgencia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los Presidentes de la Asociación de Olivareros de España y de la Federación de Exportadores de aceite de oliva, y en representación del comercio interior, que igualmente solicitarán el término de dicho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

En caso de desacuerdo entre estas Asociaciones, el Gobierno resolverá lo oportuno, previo informe del Consejo de la Economía Nacional, el cual lo evacuará en el plazo máximo de ocho días, teniendo presente que la principal eficacia de la expresada medida ha de ser la oportunidad y rapidez de su aplicación.

El plazo máximo que podrán estar en España los referidos aceites en régimen temporal será de un mes.

Si las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, demostrándose con ello la escasez de existencia con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en los de exportación, el Gobierno estudiará la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado de aceites de semillas, o éstas para su fabricación, «exclusivamente para el consumo interior», señalándose la mezcla con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya corresponda a las necesidades, existencias y precio del aceite de oliva.

Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades a importar, régimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivareros, Federación de Exportadores de aceite de oliva y representación del comercio interior, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

D) La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional, o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad se ajuste a las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y características de los mercados de los países de destino, con referencia a sus respectivas legislaciones,

Dichos aceites estarán exentos a su embarque o carga del impuesto de transportes en la navegación de altura.

2.<sup>a</sup> El aceite de oliva contenido en envases que no ostenten marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trate de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen, mediante la información que el Gobierno considere apropiada al caso.

E) El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios marítimos trasatlánticos españoles, singularmente por lo que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y estudiará una revisión de las tarifas de fletes actuales, a fin de procurar las posibles rebajas en el transporte del aceite oliva.

F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojadelata para los envases del aceite con marcas españolas, ínterin la producción nacional no ofrezca un tipo de clase y precio con destino al envase de toda clase de productos exportables.

G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceite de oliva deberán indicar en punto visible de los recipientes las circunstancias de expendir aceite de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente Real decreto-ley.

Asimismo, las vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, con su precinto correspondiente, que será de papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo.

H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheros, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de aceites de oliva, la tenencia en sus almacenes o domicilios de cualquier sustancia que pueda emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda autorizado para sus aplicaciones comestibles.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas oleicas, con el fin de mejorar todas las operaciones de elaboración y refinación de los aceites de oliva en los centros de producción; atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas las plagas que, dañando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los aceites.

La función actual del Crédito Agrícola se ampliará a la adquisición de maquinaria oleícola y demás elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de la aceituna en la elaboración de su aceite.

Artículo 7.º No podrá mediar un plazo de tiempo superior a tres meses entre la terminación de la recolección de la aceituna en cada localidad o zona productora límite y la terminación de la molienda de la misma. Este plazo se entenderá aplicable durante un período de tres años, dentro de los cuales se irá reduciendo, en cuanto sea posible, para limitarlo a un mes como máximo, desde el tercer año en adelante.

Artículo 8.º La importación permitida en los casos previstos anteriormente de cualquier clase de aceites extranjeros, no podrá tener efectividad sin previo reconocimiento de su genuinidad y pureza.

La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por los Laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agrícola y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Cuando el Gobierno establezca, llegado el caso, el régimen de admisión temporal antes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podrán ser inspeccionadas por el personal designado por la Asociación de Olivareros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva, para garantizar la calidad y pureza de los productos que se importen y reexporten a favor de este régimen.

Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características deberán ser reexportados o inutilizados.

Artículo 9.º Cuando se reimporten aceites de oliva nacionales a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada uniéndolo al documento adua-

nero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho extremo.

En el caso de que el dictamen fuese desfavorable se someterán los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 10. Para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establece el gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo que se exporte, cuya cantidad quedará a disposición de una Comisión mixta formada por un representante de la Asociación general de olivares, otro de la Federación de exportadores de aceite de oliva y otro del comercio interior designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y cuya Comisión estará dirigida por el funcionario público del Consejo de la Economía Nacional que designe el Gobierno.

Las Aduanas liquidarán este arbitrio con independencia de toda otra exacción en las correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizado también con la correspondiente independencia de otros cualesquiera, en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hará cargo de ella mediante los oportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrirá la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida contabilidad, que someterá anualmente a examen y aprobación del Ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recaude podrá destinar el 15 por 100 a la organización del servicio, el 35 por 100 a análisis, ensayos y premios y el 50 por 100 precisamente a la propaganda.

Artículo 11. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a las disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente las palabras «Aceite de oliva» para artículos distintos del definido con tal concepto, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen el aceite de oliva, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triple del mismo.

c) Los contraventores del apartado H) de artículo 5.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

d) Los contraventores del artículo 7.º, con el decomiso de la aceituna no elaborada en los plazos que determina.

e) La omisión de cualquier otro requisito exigido por el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en los casos anteriores, con multas de 100 a 500 pesetas.

f) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas, la segunda con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre de fábricas o establecimientos.

Artículo 12. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas la aplicación que corresponda con arreglo a los principios en que se funda la presente disposición.

La destrucción de las mercancías que deban sujetarse a este castigo se hará a expensas del contraventor.

Del producto de todas las subastas e importe de las multas se entregará la tercera parte a la entidad denunciante.

Al efecto, el tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiese partícipes, el total, abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado, y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 14. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciados ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 15. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer ante los Gobernadores civiles los interesados, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos establecidos en la presente.

Artículo transitorio. Las actuales fábricas dedicadas a la producción de aceite de semillas de cacahuete y sésamo de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moler sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte, con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montante por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva, y vender en el mercado interior precisamente hasta consumir las existencias, pero indicando claramente su calidad.

Extinguidas éstas, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refinerías de aceite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XIV Concurso de premios para el año económico de 1926-27 por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

*Base 1.ª—Premio «Tolosa Latour»*

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al

autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «La importancia social de la heredo-sífilis y medios prácticos para su profilaxis».

Los trabajos, que no excederán de 50 cuartillas escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto y llevarán un lema y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el «Boletín Pro Infancia», y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él una tirada, para su mayor difusión.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá a inversión del mismo.

#### *Base 2.<sup>a</sup>—Médicos rurales.*

Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzgue acreedor a la recompensa.

#### *Base 3.<sup>a</sup>—Premios de buena crianza*

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primer edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas Instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna, artificial y mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades con mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos

su lactancia, además de antecedentes que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

#### *Base 4.<sup>a</sup>—Maestros y Maestras*

Dos premios de 500 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

«Memoria donde se señale la deficiencia de la higiene familiar y medios adecuados para corregirlas, con expresión de la labor realizada por el autor en la Escuela y fuera de ella en esta orientación».

«Conveniencia de organizar en las Escuelas nacionales las llamadas complementarias, en armonía con lo que requiera la condición del lugar, con expresión de la labor realizada por el autor en la Escuela y fuera de ella en esta orientación».

Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública hayan realizado labor social fuera de ella, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos, y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán Diplomas de Mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas, que deberán estar reintegradas, se transmitirán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

*Base 5.<sup>a</sup>—Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prolijado o recogido niños y matrimonios que tengan más de ocho hijos.*

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Pro-

tección a la Infancia con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas, volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fe de vida de éstos y el informe del Párroco.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prolijado o recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jornal que gana y demás indagaciones pertinentes a su derecho.

C) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a matrimonios legítimos de obreros pobres o personas necesitadas que tengan más de ocho hijos vivos, residentes en Madrid, capitales o pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo.

Se unirán a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho de los solicitantes. También debe acompañarse volante o partida del matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fe de vida de éstos.

*Base 6.<sup>a</sup>—Personas que hayan salvado la vida de algún niño*

Seis premios, de 300 pesetas cada uno, Diploma de Mérito y una insignia «Pro Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia.

Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se elegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

*Base 7.<sup>a</sup>—Fundadores de Instituciones benéficas*

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar Diplomas de Honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de estos premios, cuya cuantía asciende en total a pesetas 15.700, se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de Octubre próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copias de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premio en metálico en los dos concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la «Gaceta» de Madrid y en los «Boletines Oficiales» la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esa disposición en los «Boletines Oficiales».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...

## Obras públicas provinciales

### CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada y empleo en recargos, para la conservación de la carretera provincial de Argoños al Puntal, de orden del señor Gobernador civil de esta provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo, es necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Argoños, Arnuro, Bareyo y Ribamontán al Mar, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor Director de carreteras provinciales certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las expresadas Alcaldías dichas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 17 de Junio de 1926.—El ingeniero Director, Gonzalo Santamaría.

### Administración principal de Correos de Santander

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a nuevo concurso para dotar a la estafeta de Correos de San Vicente de la Barquera de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil ochenta pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante las horas de oficina, en la citada Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander, 16 de Junio de 1926.—El Administrador principal accidental, Manuel Zaragoza. 585

### Ayuntamiento de Santa María de Cayón

El día veinticinco de Junio actual, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente de Alcalde en quien delegue, la misma subasta que se había anunciado en este periódico oficial para el día veinticuatro y que se traslada a dicho día veinticinco, para contratar las obras de construcción de un local-escuela de nueva planta en el pueblo de Esles, donado por el filántropo hijo del mismo pueblo D. Pedro Manuel Cobo Bustamante, bajo el tipo de 23.824,00 pesetas, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, acompañándose a la proposición la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la fianza provisional para tomar parte en la licitación, o sea el 5 por 100 del tipo total.

Las proposiciones para optar a ésta subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de nueve

a doce de la mañana y en la forma y modo que se expresa en el artículo 15 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Los planos, pliegos de condiciones y demás antecedentes para esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de los licitadores, durante los días y horas citados.

#### *Modelo de proposición*

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de un local-escuela de nueva planta en el pueblo de Esles de Cayón, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día... de... de 1926, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de... tanto por ciento, en letra, en los precios tipos).—Santa María de Cayón... de... de 1926.—Firma del proponente.

Santa María de Cayón, 14 de Junio de 1926.—El Alcalde, Higinio Gómez Rapado.

## Registro de la Propiedad de Ramales

### EDICTO

Don Tomás Herrera Carrillo, Registrador.

Hago saber: Que D. Cesáreo Maza Abascal ha inscrito a su favor, en este Registro, las 2 fincas siguientes, sitas en Ancillo de Ruesga: 1.<sup>a</sup> Casa en las Carboneras, lindante con la siguiente. 2.<sup>a</sup> Terreno al mismo sitio, de 1 hectárea 73 árs. 60 cts., lindante terreno común. Las adquirió por compra documento privado 9 Enero 1917 a los hermanos Gómez Setién y han sido inscritas al tomo 44 de Ruesga, folios 9 y 11, fincas núms. 3.897 y 3.898.

Y, en virtud de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento de los que pudieran estar interesados en ellas, quedando firmes las inscripciones si no se reclama en el plazo de dos años.—Ramales, 17 de Junio de 1926.—Tomás Herrera Carrillo.

## Recaudación de Contribuciones

### ZONA DE LA CAPITAL

Don César Vega Guichard, Recaudador auxiliar de Hacienda en la zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia de fecha de ayer, dictada por esta oficina en el expediente de apremio que instruye contra D. Juan García por débito del impuesto de alcoholes correspondiente al presente ejercicio, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan a continuación:

Importa el débito, recargos y costas 9.902 pesetas 40 céntimos.

#### *Efectos que se subastan*

Todos los efectos que constituyen la industria de fabricante de compuestos de tercera clase, situada en la planta baja de la casa número 2 de Vía Cornelia, integrada por licores de distintas clases, barriles, bocoyes, alambique, etc., cuya relación consta más al detalle en el expediente

de apremio, que puede ser examinado, de nueve a una de la tarde, en las oficinas de esta Recaudación, así como los efectos embargados en el local antedicho, donde están depositados en poder de D. Celedonio Herrera, vecino de esta ciudad, calle del Puente, número 18. Han sido tasados en la cantidad de nueve mil quinientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, Puente, número 1, entresuelo, el día veinticinco del corriente y hora de las doce, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiera presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Santander, 14 de Junio de 1926.—El Recaudador, César Vega.

## Parque de Intendencia de Burgos

El director del Parque de Intendencia de Burgos, hace saber: Que el día 3 del próximo mes de Julio, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1 de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok, carbón de hulla, leña, sal y aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá entenderse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 12 de Junio de 1926.—Enrique Guis.

### Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de... fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en le mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en...; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 19...

(Firma y rúbrica). 576

## Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### ROTURACIONES ARBITRARIAS

**Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:**

Doña Josefa Gómez Cué.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Juya.

Cabida declarada: 7 áreas 16 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Ramona Pablo; E., cruce de carretera; O., Telesforo Gómez.

Don Santiago Salcines Zamanillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Ronzón.

Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera; S., Vicente Herrera; O., Celestino Herrero.

Don Antonio Toca y Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 4 carros.

Linderos: N., carretera; S., Victoriano S. José; E., Rogelio Pérez; O., Crisanto Callejo.

Doña Guadalupe Ibáñez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: El Ronzón.

Cabida declarada: 65 áreas 86 centiáreas.

Linderos: N., José Ibáñez; S. y O., regato; E., ejido. Servidumbres declaradas: de paso.

Don Jacinto González Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 23 áreas 55 centiáreas.

Linderos: N. y O., carretera; S. y E., Federico Muñoz.

Don Jacinto González Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: San Pedro del Mar.

Cabida declarada: 4 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., costa; S. y O., carretera; E., Gabriel Bóo.

Don Santiago Salcines Zamanillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: El Ronzón.

Cabida declarada: 1 hectárea 14 áreas 56 centiáreas.

Linderos: N., O. y S., carretera; E., Fernando Herrera.

Don Joaquín Escalante Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander.

Paraje en que la finca se halla: El Pasaje.

Cabida declarada: 82 áreas.

Linderos: N., mar; S., camino vecinal; E., camino de paso; O., herederos de Francisco Bóo.

Don Joaquín Escalante Arce.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander.

Paraje en que la finca se halla: Rostrío.

Cabida declarada: 1 hectárea.

Linderos: N. y E., mar; S., camino vecinal; O., terreno comunal.

Don Juan Gómez Alvarez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Los Caleros.

Cabida declarada: 5 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., Francisco Vena.

Don José María Toca Camus.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 13 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., el exponente.

Don Pablo Salas Igareda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Ojáiz.

Cabida declarada: 89 áreas.

Linderos: N., S. E., carretera; O., Teresa Salas.

Don Antonio Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Albericia.

Cabida declarada: 35 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Hermenegildo Torre; S. y O., carretera; E., Francisco Villanueva.

Don Agustín Pérez Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Castro.

Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas

Linderos: N., carretera; E., Pedro Soto; S., camino vecinal; O., Juan Oria.

Don Gervasio Callejo Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 14 áreas 25 centiáreas.

Linderos: N. y S., Gervasio Callejo; E., herederos de María Serna; O., carretera.

Don Jesús Martín García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Llatas.

Cabida declarada: 39 áreas.

Linderos: N. y E., carretera; S., Sabino Toca; O., Victoriano Rivas.

Don Guillermo Camus S. Martín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: El Puente.

Cabida declarada: 13 áreas 58 centiáreas.

Linderos: N., el exponente; S., herederos de José Pardo; E., carretera; O., Antonio Camus.

Don Alejandro Riva Lanza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Cueto.

Paraje en que la finca se halla: Las Llatas.

Cabida declarada: 21 áreas.

Linderos: N., Sabino Toca; S., Emeterio Alonso; O., Francisco Lastra; E., Tadeo Lastra.

Don Ramón Toca Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Arnía.

Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., Victoriano S. José; S., carretera; E., Angel Lanza; O., José María Toca.

Don Manuel Muñoz Toca.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Monte.

Paraje en que la finca se halla: Rostrío.

Cabida declarada: 44 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Vicente Río; S., Valentín Falagán; E., Rosario González; O., Santiago Bóo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas rotaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 14 de Junio de 1926. — El Administrador, José Fagoaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Vicente Mosquera López, Juez municipal del distrito del Oeste, en funciones de primera instancia, del mismo distrito de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en la vía de apremio de juicio ejecutivo seguido, en reclamación de pesetas, por D. José de la Colina contra D. Agustín Alonso Sobrino, se saca a pública subasta, por término de veinte días y precio de su tasación, la participación de finca embargada que se describe así:

«Un terreno de cabida cinco áreas treinta y nueve centiáreas, o sea 3,60 carros, y la planta baja, con bodega, cabrete y primer piso, de una casa construída sobre parte de dicho terreno, que se compone de tres pisos y bordilla y mide 5,85 metros de frente por 11,70 de fondo, que hace una superficie de 0,68 áreas, quedando, por tanto, libre de edificación una superficie de terreno de 4,89, constituyendo casa y tierra una sola finca, radicante en esta ciudad, sitio de San Martín de Abajo, estando señalada la casa con el número 31 de población, y toda la finca linda: Este, o derecha entrando, casa y terreno de D. Mariano Bonet y D. Eugenio Pesquera; Sur, o frente, carretera del Castillo San Martín; Oeste, o izquierda, propiedad de D. Antonio Camus, y Norte, o espalda, herederos de Santiago Zaldívar. El terreno que compone parte de la finca está cerrado con cerca de piedra y encima una balaustrada. Dicho terreno y participación de casa ha sido valuado en veinte mil ochocientos veinte pesetas.

Los que quieran interesarse en su adquisición comparecerán ante este Juzgado el día diez y siete de Julio próximo, a las once, y en él no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que, para tomar parte, los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y, por último, se advierte que en los autos obran antecedentes sobre títulos de propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Santander a diez y siete de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Vicente Mosquera.—Ante mí, Juan Castrillo.

### CEDULA DE CITACION

Por la presente, y conforme a lo acordado en auto de esta fecha por D. Jesús García Obeso, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio de alimentos provisionales promovido por D.<sup>a</sup> Eugenia Blanco Meiro, mayor de edad, dedicada a las labores domésticas y vecina de Castro Urdiales, contra su marido D. Román Aguado Sánchez, mayor de edad, practicante y actualmente en ignorado paradero, sobre pago de ciento veinticinco pesetas de pensión mensual alimenticia, se cita a dicho demandado para que el día veinticinco de los corrientes, a las once de la mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para contestar a la demanda y proponer, en su caso, las pruebas que crea pertinentes, de las que deberá venir provisto, previniéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle, y que la copia de la demanda y documento acompañado a la demanda se halla de manifiesto, a su disposición, en la Secretaría de mi cargo.

Y para que sirva de citación al demandado, insertándola en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Castro Urdiales a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.—Rafael Landeras.

Don Vicente Mosquera López, Juez municipal, en funciones de primera instancia, del distrito del Oeste de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en la vía de apremio del pleito ordinario de mayor cuantía promovido por D. Luis Escalante de la Colina, como albacea de D. Emilio Botín López, contra D. Ismael Arce García, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los efectos embargados al último de su establecimiento, que le tuvo en la planta baja de la casa número 21 del Paseo de Pereda, de esta ciudad, entrando por Calderón, que han sido tasados, en conjunto, en la cantidad de seis mil pesetas. Los que quieran interesarse en su adquisición se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día seis de Julio próximo, a las once, advirtiéndose que expresados bienes están depositados en D. Alfonso Azcoaga Ugarte y D. Ismael Arce Castanedo, ambos de esta vecindad, quienes podrán exhibirlos a quien así lo desee; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de expresada suma y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a diez de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Vicente Mosquera.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez municipal del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido contra José Terán Rojí, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino que ha sido de esta ciudad, de la cual ha desaparecido, como supuesto autor de las lesiones inferidas a Adela Casariego Morán, se ha dictado sentencia contra el mismo, con fecha doce del actual, la parte dispositiva de la cual es del siguiente tenor literal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Terán Rojí a sufrir la pena de dos días de arresto en su domicilio y a satisfacer todas las costas causadas en la tramitación de este procedimiento.—Así por esta sentencia, lo pronuncio, manda y firma.—F. del Prado.

Y para completar la notificación de la expresada resolución al denunciado, se libra el presente edicto para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a diez y seis de Junio de mil novecientos veintiséis.

—El Juez, Francisco del Prado, el Secretario, Cástor V. Pacheco.

578

Manuel Díaz Ramos, que ha vivido en Tantín, número 1, 2.º, y que se ha ausentado a la provincia de León, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este (Somorrostro, número 1, 2.º), el día quince del próximo mes de Julio, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en el juicio de faltas seguido contra él y otros por lesiones en riña; previniéndole que, de no personarse, se seguirá el juicio sin su presencia, párrafándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Santander a diez y siete de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

579

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en la pieza de prueba dimanante de los autos incidentales de pobreza promovidos por D.ª Adelaida de Diego y Vitegan, se requiere a los Bancos o entidades o personas que tengan a su cargo el abonar o amortizar las obligaciones

emitidas por la Sociedad anónima denominada «La Carbonera Metalúrgica Española», para que dentro del término de prueba, que expira el diez del actual, manifiesten si amortizarán o abonarán dichas obligaciones o sus cupones si se presentan al cobro o las abonarán o amortizarán alguna vez.

Dado en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Federico G. del Rivero.—Vis' o bueno, el Juez, Francisco N.

583

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por atentado contra José Muñoz Diego, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio municipal; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que halla lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Un gitano que la noche del diez y ocho de Mayo último acompañaba por la calle de Juan de Herrera al procesado.

Santander, 16 de Mayo de 1926.—El Secretario, Juan Castrillo.

584

Don Marino Portilla Ezpeleta, Oficial segundo de la Reserva Naval, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los procesados que a continuación se expresan para que se presenten en el Juzgado especial de Marina, sito en la Comandancia de Marina de Santander, ante el Juez instructor del mismo, en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con objeto de prestar declaración en causa que se les instruye por deserción de buque mercante; con el bien entendido que, de no comparecer en el plazo dado, será declaración rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de los referidos y, caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Santander a 17 de Junio de 1926.—El Juez instructor, Marino Portilla.

#### *Reseña de los procesados que se citan*

Luis López Sáiz, hijo de Remigio y Martina, natural de Cudón (Santander), soltero, de 26 años de edad.

Jerónimo San Román Escalada, hijo de José y Petronila, natural de Santander, de 28 años de edad, profesión mariner.

Francisco Velasco Gutiérrez, hijo de Agapito y Josefa, natural de Los Corrales, provincia de Santander, de 29 años de edad.

580

Lesmes Gutiérrez San Emeterio, que ha vivido en el Río de la Pila 40, 2.º, y hoy se ignora su paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este (Somorrostro, 1, 2.º), el día quince del próximo mes de Julio, a las diez de la mañana, con el fin de poder ofrecerle el procedimiento en el juicio verbal de faltas que se sigue contra Teodoro García Arias, como supuesto autor de lesiones inferidas al hijo de aquél, Luis Gutiérrez Heras, previniéndole que, de no personarse, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Santander a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

587

Don Joaquín Argüelles Sánchez Gavito, Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal que se sigue en este Juzgado a instancia de D.<sup>a</sup> Tabita Pineda contra doña Josefa Torregaray se sacan a pública subasta, para su venta en el mejor postor y por la cantidad de 485 pesetas, una máquina de coser, una mesa lavabo, un entredós, dos camas de madera, dos colchones de muelles y dos de lana.

Para el remate se ha señalado el día primero de Julio próximo, a las diez de la mañana, y tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Somorrostro, número 1, previniéndose a los licitadores que habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma.

Dado en Santander a dieciocho de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Joaquín Argüelles.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Bareyo

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, queda expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría del mismo.

Bareyo, 14 de Junio de 1926.—El Alcalde, Benito Cereceda.

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Se hace saber que en la Secretaría de esta Corporación se halla expuesta, por término de ocho días, la lista de los perros matriculados en la jurisdicción de este Ayuntamiento, pudiéndose formular las procedentes reclamaciones dentro del mismo tiempo.

San Vicente de la Barquera, 17 de Junio de 1926.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

Se hace saber que en la Secretaría de esta Corporación se halla expuesto el padrón de pobres con derecho a la beneficencia municipal, por término de ocho días, dentro de los cuales podrán formularse reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones.

San Vicente de la Barquera, 17 de Junio de 1926.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

### Ayuntamiento de Santa María de Cayón

El día veinticinco del actual, a las cinco de la tarde, se celebrará en este Ayuntamiento la misma subasta (que se había anunciado en este periódico oficial para el día 24 y que se traslada a dicho día veinticinco) de los arbitrios del mercado, el matadero, la feria y la báscula, cuyos pliegos de condiciones y presupuestos se hallan a la disposición del público en esta Secretaría municipal todos los días hábiles, desde las 9 a las 12 de la mañana.

Santa María de Cayón, 14 de Junio de 1926.—El Alcalde, Higinio Gómez Rapado.

### Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Acordada por la Corporación municipal la celebración de la subasta para recaudar el arbitrio sobre líquidos y alcoholes y de un real en cántara de vino y el arbitrio sobre transacciones de ginebra en el ferrial de Beranga para el ejercicio de 1926-27, se señala el día 20 del mes corriente, en esta Casa Consistorial, y hora de las diez y las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, que se halla en Secretaría municipal a los efectos de examen.

Hazas de Cesto, 14 de Junio de 1926.—El Alcalde.

### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

En el barrio de Aldano, de este término municipal, bajo la custodia de Manuel López López, vecino de dicho barrio, se hallan prendadas dos potras, la una de tres años y la otra de dos, de alzadas 1,28 metros, torda y castaña, de crines entrecortadas y colas largas, con una pequeña estrella en la frente.

El que se crea su dueño puede presentarse a recogerlas en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en pública subasta, según está dispuesto en las disposiciones vigentes.

San Pedro del Romeral, 16 de Junio de 1926.—El Alcalde accidental, Arturo Bustamante.

### Ayuntamiento de Arredondo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público por quince días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Arredondo a 13 de Junio de 1926.—El Alcalde, Mateo Sierra.

### Ayuntamiento de Ramales

Desde el día de hoy a igual fecha del mes de Julio se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento altas y bajas de rústica y urbana para la formación de los apéndices en el presente año.

Ramales a 15 de Junio de 1926.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

### Ayuntamiento de Tudanca

Por término de ocho días se halla expuesto al público, para los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de urbana, rústica y pecuaria, formados para la recaudación de ambos conceptos en el año próximo de 1926-27.

Tudanca a 14 de Junio de 1926.—El Alcalde, Ciriaco Gómez.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Ribamontán al Monte, 14 de Junio de 1926.—El Alcalde, Agustín Canales.